Ley No. 251, que concede pensión del Estado a la Sra. Julia Santana.

G. O. No. 9548, del 15 de enero de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 251

CONSIDERANDO: Que la señora Julia Santana residente en el paraje San José, jurisdicción del Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco, consagró su vida al servicio de aquella comunidad, ejerciendo a través de más de 80 años, las delicadas funciones de partera, en tiempos en que la ciencia médica aún no había incursionado en esa materia en esa región, ni se contaba con clínicas ni hospitales que pudieran ofrecer tales servicios, circunstancias por las cuales los servicios de dicha señora eran imprescindibles, y en consecuencia varias generaciones de nuestra población femenina se beneficiaron de sus atenciones y vastos conocimientos que prestaba con el mayor desprendimiento, y otras tantas generaciones de hombres y mujeres le debieron o le deben su existencia al ser recibidos con maestría y éxito en el momento crucial del alumbramiento.

CONSIDERANDO: Que la señora Julia Santana ha hecho el bien sin esperanza de recompensa, habiendo criado 19 huérfanos, y por sus acrisoladas virtudes y sentimientos humanitarios, ha merecido el reconocimiento y simpatía de toda aquella región, encontrándose en la actualidad en una avanzada edad de 106 años, sin medios de subsistencia que le permitan vivir en paz los últimos días de su vida.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión de RD$200.00 mensuales a la señora Julia Santana.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Ramón Emilio Fernández Brandel,
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del

mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 252, que concede pensión del Estado a la Sra. Juana María Pichardo Vda. Morales.

G. O. No. 9548, del 15 de enero de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 252

CONSIDERANDO: Que el señor Esteban Morales, Fallecido, laboró ininterrumpidamente durante más de 32 años en la Administración Pública, desempeñando diversos cargos en el Magisterio Nacional, siendo su último el de Director del Liceo Secundario de Joba Arriba, Gaspar Hernández;

CONSIDERANDO: Que el Profesor Morales había obtenido su Jubilación mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 1517 de fecha 12 de febrero de 1980;

CONSIDERANDO: Que la viuda de dicho señor quedó con muchas deudas y la tutela de cinco hijos menores, sin ningún tipo de medios de subsistencia;

VISTO: El Art. 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora JUANA MARIA PICHARDO VDA. MORALES.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los